|  |  |
| --- | --- |
| N° | UAIP-0030-2021 |

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, En la ciudad de San Salvador, a las quince horas treinta y siete minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

El día treinta de junio del presente año, se recibió electrónicamente solicitud de información; y solicita lo siguiente:

* **Situación de los niños, niñas y adolescentes previos a un proceso de adopción conforme a la Ley Especial de Adopciones.**
* **Criterios para ser adoptados los niños, niñas y adolescentes; y**
* **En que consiste la colocación familiar y las familias sustitutas, criterios que son considerados para que los niños, niñas y adolescentes puedan ser adaptados a una colocación familiar o estar en una familia sustituta.**
* **Cantidad de niños, niñas y adolescentes colocados en familias sustitutas en el año 2019. “””**
1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, siendo que se ha recibido Memorando número SDDI/CONNA/0471/2021, por medio del cual da respuesta a los requerimientos de la siguiente manera:

“”” Con relación a la situación de los NNA previos a un proceso de adopción y los criterios que son considerados para ser adoptado, tal como lo establece el articulo 9 y 47 de Ley Especial de Adopciones (LEA) el CONNA es parte de la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones y su rol es garantizar el interés superior y el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción y que en dicha Ley la que establece el procedimientos y quienes son sujetos de adopción (Articulo 23 y 60 de la LEA).

Con relación a la colocación familiar y familia sustituta, el articulo 125 y 126 de la LEPINA establece ambas como medidas judiciales, es decir, son determinadas por el juez o jueza Especializada de Niñez y Adolescencia y ambas son supervisadas por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), por lo que se desconoce, cuantos niños, niñas o adolescentes fueron protegidos con estas medidas por autoridad judicial en el año 2019.”””

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado en el requerimiento número tres y cuatro no es administrado, ni tampoco generado, ni se encuentra en poder de esta Institución, por ende, debe presentar su petición de Información ante el Oficial de Información de ISNA, Licda. Karla Mileny Rivas Morales.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal c), 65 y 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**ENTRÉGUESE** la información solicitada referente a los requerimientos 1 y 2.

**DECLÁRESE** La Incompetencia para los requerimientos 3 y 4.

**ORIÉNTESE** a la peticionaria para ejerza su derecho a solicitar información ante el ente correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**.

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA